



8 de noviembre de 2011.  
Nota No.201-01-11919

Licenciada  
**CARLA TOVAR**  
Tel. 303-4100  
E. S. M.

REF.: Pago de Impuesto de dividendos  
Uso de equipos fiscales  
**BASE LEGAL:** LEY N° 41 DE 24 DE AGOSTO DE 2007.  
Decreto Ejecutivo No. 28 de 2009

Licenciada Tovar:

En atención a su consulta dirigida a la Comisión de Licencias de Sedes de Empresas Multinacionales, del Ministerio de Comercio e Industria (MICI), remitida a este Despacho por la licenciada Miroslava Villar, Directora General del SEM por ser de competencia de la Dirección General de Ingresos, misma que fue también presentada al Director General de Ingresos de forma directa, tenemos a bien señalar lo siguiente:

#### **CONSULTA No. 1:**

“¿Sobre el particular deseamos saber, en el caso de una empresa registrada como SEM, que dentro (sic) sus partes relacionadas a las cuales presta servicios se encuentra una sociedad establecida en Panamá que genere renta de fuente panameña, **¿Se podría entender que la SEM está generando ingresos gravables en la República de Panamá por la porción del servicio prestado localmente y por tal razón debe pagar impuesto de dividendos tanto por la renta de fuente panameña al diez (10%) como por el resto de su operación de fuente extranjera (5%)?**”.

#### **OPINION DEL CONSULTANTE:**

“ **TERCERO:** Que del Artículo 23 de la Ley No. 41 de 24 de agosto de 2007, se infiere que la SEM puede prestar sus servicios a una subsidiaria o filial establecida localmente en el territorio de Panamá. En tales casos la renta de la SEM será considerada como producida dentro de la República de Panamá en la medida en que sus servicios incidan sobre la producción de renta de fuente panameña o de la conservación de esta, y su valor haya sido considerado como gasto deducible por la persona que los recibió. En estos casos, el contribuyente que se beneficie con el servicio o acto de que trata el artículo en mención aplicará las tarifas

establecidas en el artículo 699 del Código Fiscal sobre el cincuenta por ciento (50%) de la suma a ser remitida a la SEM.

Continúa señalando el consultante que:

"... el tratamiento de Remesas solamente aplica para personas naturales o jurídicas cuyo domicilio esté fuera de la República de Panamá que presten servicios, que beneficie a personas naturales o jurídicas ubicadas dentro de la República de Panamá."

" En virtud de esto, se puede entender que la intención del legislador al establecer el procedimiento de Remesas a los servicios prestados por la SEM en territorio nacional, es asemejar a la SEM con una persona jurídica extranjera, cuyo domicilio está fuera de la República de Panamá.

"Consideramos que debido al tratamiento de Remesas que reciben los servicios prestados por la SEM en territorio de Panamá y lo que conlleva, no es necesario que la misma realice retención de dividendos ..., tal como dicha retención ... no es requerida a una persona jurídica extranjera, cuyo domicilio está fuera de la República de Panamá, que preste servicios a un beneficiario localizado en Panamá."

"... A su vez somos de la opinión que el aplicar la retención de dividendos, de acuerdo al esquema anterior, desvirtuaría la esencia de una empresa bajo la licencia SEM, toda vez que uno de los principales atractivos de este Régimen es la exoneración de impuestos. El aplicar el impuesto de dividendos sobre los ingresos obtenidos por el servicio prestado en Panamá a una tarifa del diez por ciento (10%) y una tarifa del cinco por ciento (5%) sobre las rentas de fuente extranjera, tal cual ha quedado plasmado en las últimas reformas fiscales, afectaría la operación y la finalidad de las empresas a establecerse en dicho Régimen.

## OPINION DE LA DGI

La Ley No. 41 de 24 de agosto de 2007, que crea el Régimen Especial para el establecimiento y la operación de Sedes de Empresas Multinacionales y su reglamentación dada a través del Decreto No. 28 de 27 de marzo de 2009, efectivamente **no prohíben a las SEM brindar servicios a empresas del mismo grupo empresarial establecidas en la República de Panamá**, siempre que los servicios sea de los autorizados. De hecho, el artículo 2 del citado Decreto establece que "Se considerarán actividades cubiertas por la Licencia de Sede de Empresa Multinacional las que se refieran a actividades, servicios u operaciones

entre la Sede de Empresa Multinacional y otras empresas de su mismo grupo empresarial domiciliadas en Panamá...”

Para la consultante, las SEM no están sujetas a retener el Impuesto de Dividendos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 733 del Código Fiscal, toda vez que asimila las mismas a una empresa radicada físicamente en el extranjero, que presta sus servicios desde el extranjero, dado el tratamiento de renta que recibe cuando presta sus servicios a empresas del mismo grupo empresarial ubicadas en la República de Panamá, en el que está sujeta a la retención del Impuesto Sobre la Renta por parte de quien recibe los servicios. Llega a esta conclusión la consultante, por ser este esquema tributario aplicado a la SEM, parecido al que se aplica a las empresas que radicadas en el extranjero, prestan sus servicios desde el extranjero a empresas ubicadas en Panamá, en el que ésta última debe retener el Impuesto Sobre la Renta sobre las remesas de dineros enviadas al extranjero como contraprestación a los servicios recibidos, según se dispone en el artículo 694 parágrafo 1 del Código Fiscal.

Al respecto debemos señalar a la consultante, que la Ley No. 41 de 24 de agosto de 2007, establece un Régimen Tributario especial para las empresas que se acojan a dicha Ley. Que no debemos realizar analogías respecto a la especialidad de este Régimen con respecto a las normas generales fiscales para obtener conclusiones particulares no contempladas ni en la Ley especial ni en las normas generales que rigen los tributos nacionales.

Queda claro de conformidad al artículo 21 de la citada Ley, que las SEM sólo están exentas del pago del Impuesto Sobre la Renta, cuando los ingresos que reciba provengan de servicios brindados a empresas domiciliadas en el exterior que no generen renta gravable en la República de Panamá. Entonces, tal excepción no está contemplada cuando los servicios los preste a empresas ubicadas en la República de Panamá, con la modalidad que los ingresos que reciba si bien son objetos del Impuesto Sobre la Renta, los mismos serán honrados a través de la vía de retención y no por ello, deba ser considerada por criterios personales, como una empresa físicamente radicada en el extranjero.

Si la Ley No. 41 nada contempla respecto al pago del Impuesto de Dividendos, queda la empresa sujeta a las normas generales contenidas en el artículo 733 del Código Fiscal.

